este tan pernicioso genero de gente, os mandamos, que de aqui adelante no permitais, ni tolereis en vuestro territorio Gitanos, ni Gitanas, que no tengan las calidades arriba referidas, à los quales prendais, y hecha informacion de que fon Gitanos, y que por tales estàn avidos y tenidos, y comunmente reputados, los lleveis à las carceles Reales de las Ciudades, y cabeças de partido mas immediatas, y los Corregidores, y Justicias los reciban, pena de privacion de oficio, y las demás que huviere lugar en Derecho, apercibiendoos, que el que conftare aver permitido Gitanos en su territorio, por el mismo hecho de no prenderlos, fe le castigarà con las penas de privacion perpetua de oficio, multa considerable, y lo demàs que pareciere conveniente, segun el excesso. Y queremos, que los dichos nueftros Corregidores, Affilhente, Governadores de las Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos, y Señorios, puedan despachar las ordenes necessarias à todos los Lugares de su distrito, aunque estèn eximidos de fus jurifdiciones, y entrar en ellos para el fin de prender y castigar Gitanos, y hazer causas contra las Justicias que los consintieren en sus juridiciones. Y porque puede fuceder, que algunas Justicias de Lugares de poca vezindad se quieran cícufar de las penas referidas con el motivo de falta de providencia para executar dichas priliones, mandamos, que luego que tengais la noticia de que ay Gitanos en vuestras jurisdiciones, la participeis à los Lugares circunvezinos, requiriendoles os den favor y ayuda para executar esta orden, las quales queremos affi lo cumplan dando favor y ayuda, con apercebimiento de fer caftigados con las penas arriba establecidas. Y porque conviene que no aya dilacion en la execucion de las penas de dichas leyes, y obtervancia de ellas, os mandamos, que las causas que se huvieren de hazer contra los Gitanos, se sentencien por vos las Justicias que las hizieredes, conque antes de publicar las sentencias las confulteis con las Chancillerias, à Audiencias, conforme à los territorios, refervando las que hizieredes por vos las Justicias de diez leguas en contorno de esta nuestra Corre : porque estas fe han de consultar con los del nuestro Consejo, remitiendolas para este fin à manos del nuestro Fiscal del, con certificacion. Y porque la inobservancia de las referidas leyes ha ocasionado la existencia de muchos Lugares de estos nuestros Reynos, están ellos tolerados por la tolerancia, o malicia de vos las dichas Justicias, avemos resuelto señalar treinta dias de termino para que los Gitanos, y Gitanes cumplan con lo equi expressado y dispuesto por las dichas leyes, el qual dicho termino ha de empecarà correr desde el dia que se publicare ella nuestra carra en la cabeça de partido del Lugar, o Lugares donde estuvieren los Gitanos, sin que puedan alegar ignorancia por no averse publicado en el Lugar donde assisten. Y en quanto à los Gitanos que andan fuera de los poblados en quadrillas, o trocando, o vendiendo cavalgaduras, les imponemos desde luego la pena de las leyes, y queremos que esta nuestra carta se publique en todas las Ciudades, y Villas cabeça de partido de estos nuestros Reynos por voz de pregonero en dia de mercado, y si no le huviere en dia festivo en la parte mas publica, ante Escrivano que de ello de fe,y no fagades en deal, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedispara la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y de ello de testimonio: y es nuestra voluntad, que al traslado de esta nuestra carta, firmado por concuerda de Domingo Leal de Saavedra nuestro Secretario y Escrivano de Camara, sede tanta se y credito, como à la original. Dada en Madrid à veinte y seis dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y tresaños. Fr.D.Manuel Arias. El Conde de Gondomar, del Puerto y Humanes. Lic. D. Ysidro de Camargo. Lic. D. Antonio de Arguelles y Valdes.

